



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

PROCESO: PERTENENCIA AGRARIA
RADICADO N.: 08001310303010201218800
DEMANDANTE: LILIA BEATRIZ CAPARROSO HOYOS Y OTRA
DEMANDADO: INVERSIONES PRISMA NOVA S.A.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. – Siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

1. Resolver recurso de reposición presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, contra el proveído calendado 14 de septiembre de 2022 mediante el cual se fijó los gastos del perito a cargo de la parte demandante. Expone el libelo de fecha 15 de septiembre de 2022 las razones de su planteamiento.
2. Resolver solicitud de aplazamiento de las audiencias programadas impetrada por la apoderada judicial de la parte demandante.
3. Responder el requerimiento de la CRA que solicitó detalles de la nomenclatura, matrícula inmobiliaria, cédula catastral del predio objeto de la litis.

CONSIDERACIONES

Dispone el canon 318 de la Codificación Procesal Civil: “Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del Magistrado Ponente no susceptible de Súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, a fin de que se revoque o reformen”.

“...El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso. Salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrá interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”

El recurso de reposición o revocatoria puede definirse como el remedio procesal tendiente a obtener que, en la misma instancia donde una decisión fue emitida, se subsanen, por contrario, los yerros en que aquélla pudo haber inferido.

Los artículos 169 y 364 del CGP rezan:

“Artículo 169. Prueba de oficio ya petición de parte. Las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte o de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes. Sin embargo, para decretar de oficio la declaración de testigos será necesario que estos aparezcan mencionados en otras pruebas o en cualquier acto procesal de las partes.”

Las providencias que decreten pruebas de oficio no admiten recurso. Los gastos que implique su práctica serán de cargo de las partes, por igual, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre costas. (...)

“Artículo 364. Pago de expensas y honorarios. El pago de expensas y honorarios se sujetará a las reglas siguientes:

1. Cada parte deberá pagar los gastos y honorarios que se causen en la práctica de las diligencias y pruebas que solicite, **y contribuir a prorrata al pago de los que sean comunes.** Los de las pruebas que se decreten de oficio se rigen por lo dispuesto en el artículo 169. (...).” Negrita y subrayado fuera de texto.

CASO CONCRETO

Con ocasión del recurso impetrado se realiza una revisión de la solicitud de inspección judicial en el inmueble objeto de Litis denotando que tanto la parte demandante como demandada solicitaron la realización de la diligencia de inspección. No obstante, fue esta Agencia Judicial que



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

ordenó el nombramiento de perito en la materia para acompañar la diligencia y rendir informe técnico sobre el inmueble.

Así las cosas, de conformidad a los artículos 169 y 364 del CGP arriba referenciados la prueba pericial, al haber sido decreta de oficio, debe ser sufragada a prorrata por las partes para atender el necesario acompañamiento del perito.

Corolario de todo ello, es que el recurso de reposición prospera, por las razones aquí expresadas, en consecuencia los gastos y los honorarios deben ser asumidos por las partes demandante y demandado cincuenta por ciento cada una de los valores que determine el Juzgado.

Ahora bien, con relación a la solicitud de aplazamiento de las audiencias programadas impetrada por la apoderada judicial de la parte demandante y teniendo en cuenta que a la fecha el perito nombrado GERMÁN ANGULO DOMÍNGUEZ no ha tenido oportunidad de visitar el predio objeto de Litis y realizar el dictamen y ante la cercanía de la fecha fijada para la inspección judicial (27/10/2022) se hace necesario aplazar la misma y señalar nueva fecha a fin de respetar el derecho de debido proceso de las partes.

Aunado a lo anterior, no obra en el expediente soporte alguno de la realización de audiencia penal invocada por la parte demandante, como sustento de la solicitud de aplazamiento. Sin soporte documental no se accederá al aplazamiento de la audiencia de instrucción y juzgamiento fijada para el día 27 de octubre de 2022 a las 9:30 A.M.

Se ordenará remitir nuevo oficio con la información requerida por la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO.

En mérito de lo expuesto, El juzgado.

RESUELVE:

1. Reponer el auto calendarado 14 de septiembre de 2022, por lo expresado en la parte considerativa de este proveído.
2. En consecuencia, señalar por concepto de gastos periciales la suma de un millón de pesos ml (\$1.000.000.00 ML) correspondientes a un salario mínimo legal mensual vigente, para el perito GERMÁN ÁNGULO DOMÍNGUEZ, la que deberá ser sufragada a prorrata por las partes, es decir, cincuenta por ciento cada una de las partes, satisfecho lo anterior, alléguese el correspondiente recibo de consignación.
3. Aplazar la inspección judicial programada para el 25 de octubre de 2022, señalando el día 25 de noviembre de 2022 a las 8:00 A.M. para su práctica de conformidad a lo señalado en la parte considerativa del presente proveído.
4. No acceder a la solicitud de aplazamiento de la audiencia fijada para día 27 de octubre de 2022, a las 9:30A.M. para llevar a cabo la audiencia para la práctica de las pruebas prevista Art 373 CGP señalada en auto adiado 05 de septiembre de 2022.
5. Por rol secretarial, remitir nuevo oficio a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO, en el que se inserte los datos de identificación del inmueble tales como detalles de la nomenclatura, matrícula inmobiliaria, cédula catastral del predio objeto de la litis.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA

LINETH MARGARITA CORZO COBA